

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-20/2014.

ACTORA: LARISA MARTÍNEZ
FLORES.

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a tres de diciembre dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores SUP-JLI-20/2014, promovido por Larisa Martínez Flores, en contra del Instituto Nacional Electoral; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hizo en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1. Acuerdo CG224/2013. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LOS LINEAMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO 2013-2014 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO MEDIDA ESPECIAL DE CARÁCTER TEMPORAL", en cuyos puntos de acuerdo se expone lo siguiente:

Primero. Se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.

Segundo. Se faculta a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para desahogar las Convocatorias y las distintas fases y etapas, en términos de los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, que se aprueban.

Tercero. Cualquier situación no prevista en los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, será resuelta por la Junta General Ejecutiva a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Cuarto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación".

2. Conformación del Instituto Nacional Electoral. En términos del artículo Séptimo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes diez de febrero de

2014, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasaron a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del artículo Transitorio Quinto del propio Decreto, sin menoscabo de los derechos laborales de los trabajadores.

3. Inscripción de la actora. El quince de agosto de dos mil catorce, Larisa Martínez Flores se inscribió a la segunda convocatoria del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral del entonces Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, para el puesto de Subdirectora de Desarrollo Social y Educación Cívica, asignándole el folio de participante 12203900.

4. Examen de conocimientos. Los días veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil catorce, la actora presentó los exámenes de conocimientos generales y técnico electoral. El resultado de los mismos le fue dado a conocer el trece de junio del año en curso a través de la página de internet del ahora Instituto Nacional Electoral.

5. Examen de evaluación psicométrica. El veintiocho de junio de dos mil catorce, fue aplicado a la actora el examen de evaluación psicométrica.

6. Entrevistas. El siete de julio del año en curso, se llevó acabo la publicación del calendario para entrevistas. El quince de julio siguiente, se llevó a cabo la entrevista a Larisa Martínez Flores en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral.

7. Publicación de resultados. El trece de agosto de dos mil catorce, se llevó acabo la publicación de los resultados finales del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral del Instituto Nacional Electoral, como medida especial de carácter temporal.

8. Acuerdo INE/JGE53/2014. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNAN COMO GANADORAS DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2013-2014 A LAS ASPIRANTES QUE OBTUVIERON LAS MEJORES CALIFICACIONES PARA INCORPORARSE AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y OCUPAR PLAZAS VACANTES EN CARGOS DISTINTOS DE VOCAL EJECUTIVO."

II. Demanda. Por escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, Larisa Martínez Flores promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Junta General Ejecutiva del mencionado instituto, la cual en lo conducente es del tenor siguiente:

[...]

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO:

Con fecha 29 de agosto de 2013, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, identificado con el número CG224/2013. De igual forma, con fecha 18 de marzo de 2014 se emitió el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la declaratoria de vacantes del servicio profesional electoral que serán concursadas en la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral como medida especial de carácter temporal, exclusiva para mujeres, identificado con el número JGE25/2014, documento en el cual se declara como vacante para concurso la Subdirección de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

1.- El día 15 de abril de 2014, la suscrita me inscribí a la segunda convocatoria del concurso público 2013-2014, por el cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica, otorgándoseme el número de folio de participante 12203900, mismo con el que sería identificada para el resto de las etapas del concurso.

La suscrita asistí a la aplicación del examen de conocimientos generales y técnico electoral los días 24 y 25 de mayo de 2014 respectivamente, previstos en esta convocatoria, conociendo el resultado de los mismos el día 13 de junio de 2014 a través de la publicación que se hizo en la página de internet del ahora Instituto Nacional Electoral, en el apartado de la segunda convocatoria del concurso público 2013-2014. Cabe mencionar que todos los resultados y publicaciones referentes a las etapas de este concurso, se publicaron exclusivamente por esta vía, por ello era responsabilidad de las participantes estar atentas a las emisiones que se realizaran en la página de internet del Instituto Nacional Electoral ya que era el único medio de notificación de sedes para aplicación de los exámenes correspondientes, resultados de los mismos y documentos normativos.

De conformidad con el artículo 49 de los lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, la calificación global del examen de conocimientos generales y técnico

electoral para el cargo de subdirector de área se conforma de la siguiente manera: con un 30% de valor total para el examen de conocimientos generales y con un 70% del valor total del examen de conocimientos técnico electoral. El artículo 40 de los mismos lineamientos señala que estos exámenes en total, tendrán un valor de ponderación del 65% sobre el resultado final del concurso.

Los resultados que obtuve de estos exámenes son los siguientes:

Folio	Calificación parcial del examen de conocimientos generales	Calificación parcial del examen técnico electoral	Calificación Global
12203900	2.03	5.92	7.95

Este resultado me colocó en la tercera posición en referencia al resto de las competidoras por este cargo, pasando con ello a la siguiente etapa del concurso que fue la de cotejo y verificación de información. De conformidad con los lineamientos del concurso pasaban a esta etapa, las aspirantes que obtenían los primeros diez lugares de acuerdo a los resultados de estos exámenes. La tabla de posiciones de aspirantes que pasaron a la siguiente etapa quedó integrada de la siguiente manera:

Folio de participante	Calificación parcial del examen de conocimientos generales	Calificación parcial del examen de conocimiento generales	Calificación Global	Posición de las competidoras después de este primer resultado
12399400	2.48	5.77	8.25	1
11545700	2.55	5.48	8.03	2
12203900 Larisa Martínez	2.03	5.92	7.95	3
12640600	2.42	5.41	7.83	4
12313600	2.52	5.12	7.64	5
11964400	2.33	5.27	7.60	6
12182300	1.97	5.63	7.60	7
11934900	2.15	5.41	7.56	8
12390200	2.09	5.41	7.50	9
12628000 Claudia R. L.	2.09	5.34	7.43	10

En este punto es importante señalar que el mismo lineamiento en su capítulo décimo primero, referente a los criterios de desempate, en el artículo 77, fracción II, señala:

Art. 77. (Se transcribe)

Es importante hacer esta mención debido a que la suscrita obtuvo la mayor calificación de entre las competidoras, en el examen de conocimientos técnico electoral, razón por la cuál contaba con la ventaja de tener el primer criterio de desempate a mi favor.

Al concluir esta etapa no tenía interés en aclarar el resultado de mi examen ni en presentar impugnación alguna, motivo por el cuál no hice uso del recurso establecido en el capítulo décimo quinto referente a la aclaración e impugnación de resultados, de

los "lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal".

2.- Una vez cumplimentada esta etapa, el 28 de junio de 2014, realicé la aplicación de la evaluación psicométrica por competencias, misma que tenía una ponderación del 5% sobre la calificación final. El resultado que obtuve de esta evaluación fue de 8.73, obteniendo el más alto puntaje de entre las competidoras.

La tabla de resultados de las competidoras para el cargo, después de esta evaluación, es la siguiente:

Folio de participante	Calif. Examen de conocimientos y técnico electoral	Posición después de este examen	Calif. Evaluación psicométrica por competencias	Posición obtenida únicamente en la evaluación psicométrica
12399400	8.25	1	8.22	6
11545700	8.03	2	8.37	5
12203900 Larisa Martínez	7.95	3	8.73	1
12640600	7.83	4	7.95	8
12313600	7.64	5	7.79	10
11964400	7.6	6	8.52	3
12182300	7.6	7	8.05	7
11934900	7.56	8	8.58	2
12390200	7.5	9	8.44	4
12628000 Claudia Rodríguez Lazarini	7.43	10	7.88	9

A este respecto, el lineamiento del concurso público 2013-2014, señala en su artículo 3, que la prueba psicométrica por competencias identifica habilidades, competencias, aptitudes y actitudes específicas y determinadas para un cargo o puesto en particular. De igual forma, en su artículo 58, los referidos lineamientos señalan:

"la evaluación psicométrica por competencias tendrá por objeto medir el grado de compatibilidad entre el perfil de la aspirante y las competencias que correspondan al cargo o puesto por el que concursa, de acuerdo con la Convocatoria correspondiente".

Como se señala, la suscrita obtuvo el más alto puntaje de entre las competidoras, y tal como lo establece el estatuto del Servicio Profesional Electoral, los lineamientos referidos y el mismo acuerdo que en este acto se impugna en sus considerandos 15, 22, 25 y especialmente el 34, el objetivo de los concursos por oposición del servicio profesional electoral y los procedimientos que para tal efectos son establecidos, **tienen la finalidad de asegurar la selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas vacantes de cargos o puestos exclusivos del servicio profesional.** Objetivo que el mismo acuerdo ahora impugnado violenta, al designar como ganadora a la aspirante que obtuvo el **décimo y último lugar en el examen de conocimientos generales y técnico electoral y el noveno lugar en la evaluación psicométrica por competencias,** misma que insisto,

tiene la finalidad de evaluar la habilidad y aptitud que tiene la aspirante para el cargo que está concursando, en esta lógica y tomando en cuenta los mismos criterios y procedimientos que la misma Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) establece, la persona que obtiene un mayor puntaje en el examen psicométrico cuenta con el mejor perfil para el puesto y la persona que obtiene los menores y más bajos puntajes **no cuenta con el perfil adecuado para desempeñar el cargo a concursar, es decir, no es recomendable para el puesto.** Por esta razón no es lógico ni posible que esta persona haya sido designada ganadora del cargo.

3.- Una vez que se emitió la publicación de los resultados de la prueba psicométrica, se continuó con el siguiente paso del proceso de selección; de esta forma el día 7 de julio se llevó a cabo la publicación del calendario para entrevistas del cargo a concursar, en donde se establecía que para el cargo de Subdirectora de desarrollo de métodos y contenidos de educación cívica, las entrevistas se llevarían a cabo el día 15 de julio de 2014 en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, y estarían a cargo de tres entrevistadores: El Mtro. Luis Javier Vaquero Ochoa, Director de Capacitación y Educación Cívica, Mtro. Sergio Santiago Galván, Director de Educación Cívica y Participación Ciudadana y el nombre y cargo del tercer entrevistador no fue publicado.

La **publicación** en la página de internet del nombre y cargo del tercer entrevistador **fue realizada con fecha posterior a la entrevista**, para ser precisos el 16 de julio, es decir, la DESPE actualizó y publicó nuevamente el calendario de entrevistas con nombre de entrevistador y cargo (completo pues) **días después de que se efectuaron las entrevistas para el cargo en comento.** El mismo día de la entrevista conocí el cargo y nombre del tercer entrevistador, siendo éste el Dr. Ernesto Azuela Bernal, coordinador de asesores del Secretario Ejecutivo.

Esta situación resulta atípica y violenta los principios de máxima publicidad y certeza con los que el INE debe regir su actuar, mismos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De igual forma viola el artículo 51 del estatuto del servicio profesional electoral que señala que el ingreso al servicio tiene como propósito proveer al instituto de personal calificado, a través de **procedimientos transparentes.**

4.- El día 13 de agosto de 2014, se llevó a cabo la publicación de los resultados finales de la segunda convocatoria del concurso público y por consiguiente, del cargo de subdirectora de desarrollo de métodos y contenidos de educación cívica.

Estos resultados fueron publicados a través de la página del Instituto Nacional Electoral y se presentaba el listado con el resultado de la calificación integrada del examen de conocimientos generales y técnico electoral, la calificación de la evaluación psicométrica por competencias, la calificación promediada de las entrevistas y no por entrevistado (como comúnmente lo hace la DESPE) y finalmente la calificación integrada de todos los rubros antes mencionados. La suscrita obtuvo el cuarto lugar de la tabla de posiciones. El resultado final de las 10 aspirantes que llegamos al final del proceso de selección de la convocatoria, se muestra en la siguiente tabla:

Folio de participante	Calif. Examen de conocimientos y técnico electoral	Calif. Evaluación psicométrica por competencias	Calificación de entrevista	Calificación final
12628000 Claudia Rodríguez Lazarini	7.43	7.88	9.56	8.9
11964400	7.6	8.52	8	67.76
12313600	7.64	7.79	8	7.75
12203900 Larisa Martínez	7.95	8.73	6.93	7.68
11545700	8.03	8.37	6.76	7.66
11934900	7.56	8.58	7.46	7.58
12182300	7.6	8.05	7.23	7.51
12390200	7.5	8.44	6.8	7.33
12399400	8.25	8.22	5	7.27
12640600	7.83	7.95	0	5.48

Como se puede observar en la tabla anterior, es sorprendente, casi inverosímil el resultado obtenido después de las entrevistas. El procedimiento de concurso para esta plaza había seguido una lógica correspondiente al resultado de cada una de las aspirantes, sin afectar en mayor grado el lugar que guardaba cada una en la tabla de posiciones, misma que es casi de esperarse que no sufra cambios drásticos, máxime cuando el peso de la entrevista sobre la calificación final es del 30%, tratando de evitar con este porcentaje que el grado de "discrecionalidad" de los entrevistadores pese más que el mérito, habilidades y aptitudes de las aspirantes. A pesar de ello podemos observar que la aspirante que está en último lugar en todo el proceso de selección, sorpresivamente se posiciona en el **primer lugar** de la competencia, al obtener un **9.56** de calificación por parte de sus entrevistadores, cuando durante las dos anteriores etapas que juntas suman el 70% de la calificación final, esta aspirante se encontraba en el **último lugar, tanto en conocimientos del puesto como en las aptitudes, actitudes y habilidades que se requieren para el cargo, RESULTADO QUE ES A TODAS LUCES, IMPOSIBLE E ILÓGICO.**

El siguiente señalamiento al respecto de este resultado es que de las 9 competidoras que asistimos a la entrevista, 6 obtuvimos, por parte de nuestros entrevistadores, calificación de entre 7.5 y 5; **esta calificación de 5 la obtuvo paradójicamente la concursante que se ostentaba en PRIMER LUGAR** después de las evaluaciones que tenían una ponderación del 70% en la

calificación final. Muestro la siguiente tabla que aclara la posición inicial y final de cada una de las concursantes:

Folio de participante	Calif. Examen de conocimientos y técnico electoral	Posición después de este examen	Calif. Evaluación psicométrica por competencias	Posición obtenida únicamente en la evaluación psicométrica	Calificación de entrevista	Posición obtenida después de la entrevista	Calificación final
12399400	8.25	1	8.22	6	5	9	7.27
11545700	8.03	2	8.37	5	6.76	5	7.66
12203900 Larisa Martínez	7.95	3	8.73	1	6.93	4	7.68
12640600	7.83	4	7.95	8	0	10	5.48
12313600	7.64	5	7.79	10	8	3	7.75
11964400	7.6	6	8.52	3	8	2	7.76
12182300	7.6	7	8.05	7	7.23	7	7.51
11934900	7.56	8	8.58	2	7.46	6	7.58
12390200	7.5	9	8.44	4	6.8	8	7.33
12628000 Claudia Rodríguez Lazarini	7.43	10	7.88	9	9.56	1	8.09

En un recuento lógico, analítico y crítico, podemos observar que los resultados finales se muestran atípicos y casi calculados con exactitud matemática, es decir, para que la aspirante que ocupaba el décimo lugar en la tabla de posiciones después de dos evaluaciones que tenían un peso del 70% de la calificación final pudiera repuntar con el resultado final (el de la entrevista que solo contaba el 30%) era necesario que sus entrevistadores hicieran un cálculo exacto de las calificaciones que necesitaban asignar al resto de las competidoras para que este efecto tuviera resultado, de esta forma, los entrevistadores asignaron una calificación de **9.56 a esta competidora**, resultado increíble cuando dos pruebas previas demuestran que esta aspirante no cuenta con los conocimientos ni con las habilidades necesarias para el puesto, pero además, en apoyo a este resultado, se requería casi reprobar al resto de las participantes, entre ellas, las que se ostentaban en los primeros lugares y la más fuerte competencia. En esta misma lógica, es imposible que las competidoras que habían demostrado tener los conocimientos y las habilidades necesarias para el puesto no lo obtuvieran, se les asignaran calificaciones bajísimas en la entrevista y además no quedarán ni cerca en la lista de reserva con la oportunidad de acceder al cargo. **La muestra más burda** de este ejemplo, además de mi propia participación y calificación en el concurso, es la de la aspirante que se ostentaba en primer lugar después del examen de conocimientos técnico electoral, correspondiente al folio 12399400, misma **a la cual los entrevistadores le asignaron una calificación de 5 con la finalidad de colocarla en el último lugar de la tabla final de calificación, sin oportunidad de quedar en los primeros lugares de la lista de reserva o de acceder al puesto por medio de la aplicación de algún criterio de desempate.**

Al respecto de la publicación de los resultados finales señalo además de lo antes expuesto, lo siguiente:

I.- El primer aspecto que resulta violatorio de los principios del procedimiento transparente antes mencionado y fundamentado en el artículo 51 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, y en el principio Constitucional de máxima publicidad, establecido en el artículo 41, apartado y en el artículo 30 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral **no publicó los resultados de la entrevista desglosados por entrevistados** tal como lo realizó en la primera convocatoria de este concurso y en las convocatorias previas del concurso público de incorporación de 2007-2008 y 2010. Este acto se presenta atípico, sospechoso y sin apego a los principios rectores del INE antes mencionados, ya que no se conoce qué calificación asignó cada uno de los entrevistadores abriendo la posibilidad a suponer que el resultado de la entrevista fue consensado y no individual, objetivo e imparcial.

II.- El procedimiento de aclaración e impugnación establecido en los lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal son confusos e inoperantes. El artículo 89 de estos lineamientos señala que las aspirantes que hayan presentado el examen, podrán solicitar por escrito a la DESPE, la aclaración de dudas que tengan respecto a su calificación. El Artículo 91 señala que dicha solicitud de aclaración deberá presentarse en la DESPE dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se publique la calificación que desea aclarar la aspirante. En este caso y tal como lo señalé en el párrafo final del punto 1 de esta consideración de hecho y derecho, no tenía ninguna inconformidad con el resultado de mi calificación en el examen, motivo por el cual no me pareció pertinente solicitar aclaración en su momento a la DESPE. Continuando con el artículo 91 de los lineamientos en mención, el segundo párrafo de este artículo señala que dicha aclaración no tendrá efectos vinculatorios **y es requisito para interponer impugnación en contra de los resultados referidos en el artículo 76 de estos lineamientos es decir de los resultados finales del concurso.**

Continuando con los lineamientos del concurso, el artículo 92 señala que: "las aspirantes que hayan pasado a la etapa de entrevista y no hayan resultado ganadoras, podrán interponer ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, un recurso en contra de la publicación de los resultados referidos en el artículo 76, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la respuesta a su solicitud de aclaración". Entonces se desprende de este artículo y del 91 de los lineamientos en mención, que se debía primeramente pedir

una aclaración de la calificación del examen para poder llevar a cabo **la posterior impugnación del resultado de las entrevistas, luego entonces si no tenía inconformidad con el resultado del examen, no podría impugnar el resultado final de la convocatoria**, procedimiento que me parece poco claro en su explicación, confuso, insidioso y que violenta el principio del procedimiento transparente para el ingreso al servicio del personal calificado, señalado en el artículo 51 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral.

III.- El siguiente aspecto a señalar de la designación de la ganadora al cargo de subdirectora de desarrollo de métodos y contenidos de educación cívica, Claudia Rodríguez Lazarini, es que esta persona se encontraba ocupando el encargo de despacho del cargo por el que estaba concursando y que sus jefes directos eran precisamente, dos de sus entrevistadores: su superior jerárquico directo Mtro. Sergio Santiago Galván, Director de Educación Cívica y Participación Ciudadana y el Mtro. Luis Javier Vaquero Ochoa, Director de Capacitación y Educación Cívica. Este aspecto permea de parcialidad y falta de objetividad todo el proceso de selección del concurso, ya que queda demostrado que estos dos entrevistadores aplicaron criterios de amplio favoritismo sobre una aspirante que tenía el encargo de despacho. En este caso lo legal y objetivo sería **que ambos directores se excusaran de entrevistar a la candidata para evitar algún supuesto de inequidad en el concurso, tal como quedó ampliamente demostrado con el resultado final y posterior designación de esta candidata**. Finalmente este hecho viola el principio de Imparcialidad y Objetividad que debe regir todos los actos del Instituto Nacional Electoral, antes Federal Electoral. Para mayor abundamiento se transcriben los principios de Imparcialidad y objetividad que el propio Instituto tiene publicados en su página de internet, como información pública de acceso ciudadano:

IMPARCIALIDAD.- En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del INE debe reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

OBJETIVIDAD.- Quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Ambos principios fueron **CLARAMENTE** violentados con el resultado final emitido para el cargo en comento y con su subsecuente aprobación y designación de ganadora.

IV.- Con el resultado final en comento y la subsecuente designación de la aspirante Claudia Rodríguez Lazarini como ganadora del cargo de subdirectora de desarrollo de métodos y contenidos de educación cívica, se viola lo establecido en el Art. 69 del Estatuto del Servicio profesional Electoral que a la letra señala:

(Se transcribe)

La designación como ganadora del cargo de la aspirante en comento, demuestra **clara y fehacientemente, que las fallas en el procedimiento y el resultado del concurso NO aseguró la selección de la mejor aspirante**, tal como se demuestra en los resultados de los exámenes y evaluaciones que la propia DESPE aplicó y la Junta General aprobó como elementos idóneos de comprobación y seguridad de selección de mejores perfiles, en particular al ver los resultados de la aplicación de los exámenes de conocimientos y habilidades para el puesto de la multicitada supuesta ganadora Claudia Rodríguez Lazarini.

V.- Finalmente, con la publicación de los resultados manifesté mi extrañamiento a través de un correo electrónico enviado desde mi cuenta institucional larisa.martinez@ine.org con fecha 15 de agosto de 2014, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Dr. Lorenzo Córdova Vianelo, con copia a los 5 Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional; al Director del Servicio Profesional Electoral y al Director de Capacitación Electoral y Educación Cívica. Es importante señalar que hasta la fecha de presentación del presente recurso, no se ha recibido contestación por parte de ninguno de los destinatarios de este correo electrónico. El texto de la misiva enviada es el siguiente:

Enviado: viernes, 15 de agosto de 2014 11:58 a.m.

Para: CORDOVA VIANELLO LORENZO
CC: SANTIAGO CASTILLO JAVIER; SAN MARTIN RÍOS Y VALLES ALEJANDRA PAMELA; BAÑOS MARTÍNEZ MARCO ANTONIO; NACIF HERNÁNDEZ BENITO; SÁNCHEZ GUTIÉRREZ ARTURO; MARTÍNEZ PUON JOSÉ RAFAEL; VAQUERO OCHOA LUIS JAVIER

Comentario a los resultados finales de la Segunda Convocatoria (sic) del Concurso Público 2013-2014

"Consejero Presidente,

Buenos días, de manera respetuosa me dirijo a usted para expresar algunos comentarios sobre los resultados finales de la segunda convocatoria del concurso público 2013-2014, específicamente me referiré al cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica.

Para iniciar este escrito, le comentaré que soy una firme creyente del Servicio Profesional Electoral, mi actual puesto en el INE lo gané a través del Concurso Público emitido en el año 2007-2008; participé con 5000 aspirantes, pasando dentro de un grupo de 100 ciudadanos que competíamos para la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Distrital Ejecutiva, y finalmente obteniendo una adscripción al quedar dentro de los primeros 15 lugares. Cuando alguna persona (familiar, trabajador, ciudadano pues) me increpa sobre los concursos del INE, yo siempre respondo que soy la prueba fehaciente de que el sistema de ingreso y promoción del INE es en efecto público, legal, objetivo y transparente, de ello no me quedaba duda.

Me he desempeñado los últimos seis años como Vocal de Capacitación en dos diferentes adscripciones, teniendo una serie de éxitos y logros laborales (mismos que puede verificar en mi expediente), con el apoyo de los equipos de trabajo a los que pertenezco y con la indudable ayuda, colaboración, preparación y guía que nos ofrece la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral. Sin duda alguna esta Dirección y los diversos programas, concursos y cursos que de ella emanan, me han permitido adquirir y desarrollar una serie de herramientas que me han ayudado para desempeñarme mejor como miembro del servicio profesional, y estoy orgullosa de pertenecer a este cuerpo de servidores públicos.

Derivado de esto, me llama la atención los resultados finales que se obtuvieron en la convocatoria que menciono al inicio de estas líneas, del cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica, al cual me inscribí y concursé, con la expectativa de obtener el puesto en mención. Lo extraordinario de este resultado es que la persona que obtuvo el puesto, es decir, la que tiene el primer lugar, es la participante que se encontraba en el último lugar de la lista, de acuerdo a sus resultados obtenidos después del examen de conocimientos generales y técnico electoral. Entiendo que el concurso consta de 3 calificaciones promediadas y que cada una de ellas tiene un valor específico en la competencia y que el resultado de esta valoración debe proyectar los conocimientos, aptitud y habilidades que tienen las concursantes para el adecuado desempeño del cargo.

En mi caso le comento que después del examen de conocimientos generales y técnico electoral, me ubiqué en el tercer lugar de la tabla de posiciones, enfatizando que obtuve la mayor calificación de entre las competidoras, respecto del examen de conocimientos técnico electoral. De igual forma le comento que fui la mejor calificada en la evaluación psicométrica por competencias, y por lo tanto asumo que, derivado del resultado de esta prueba específicamente, se demostró que soy la más apta para el puesto.

Sin embargo, el concurso de este cargo arroja como resultado que la participante que obtuvo la más baja calificación promedio del examen de conocimientos generales y técnico electoral (de entre las 10 que pasamos al cotejo documental) y que obtuvo el penúltimo lugar en la evaluación psicométrica por competencias, es la ganadora. ¿Cómo se obtuvo un 1er lugar de una competencia estando en la décima posición, después de dos evaluaciones que engloban el 70% de la calificación?, pues este resultado se obtuvo cuando a esta participante se le asignó una calificación de 9.56 en las entrevistas. De esta forma, una calificación que representa el 30% de la calificación final, la impulsó irremediamente hasta el primer lugar de la mencionada tabla de posiciones.

¿Y qué sucedió con el resto de las competidoras?, las que estaban en el sexto y quinto lugar después del resultado del examen de conocimientos generales y técnico electoral, quedaron en el segundo y tercer lugar de la tabla de resultados finales y la competidora que se ostentaba en el primer lugar después del resultado del examen de conocimientos generales y técnico electoral, quedó en el último lugar al obtener un puntaje de 5.00 en la calificación de sus entrevistas.

En aras de aclarar este subir y bajar en los listados, le presento una tabla con resultados y posiciones:

FOLIO DE PARTICIPANTE	CALIF. EXAMEN DE CONOCIMIENTOS Y TÉCNICO ELECTORAL	POSICIÓN DESPUÉS DE ESTE EXAMEN	CALIF. EVALUACIÓN PSICOMETRICA POR COMPETENCIAS	POSICIÓN OBTENIDA ÚNICAMENTE EN LA EVALUACIÓN PSICOMÉTRICA	CALIFICACIÓN DE ENTREVISTA	POSICIÓN OBTENIDA DESPUÉS DE LA ENTREVISTA	CALIFICACIÓN FINAL
12399400	8.25	1	8.22	6	5	9	7.27
11545700	8.03	2	8.37	5	6.76	5	7.66
12203900	7.95	3	8.73	1	6.93	4	7.68
12640600	7.83	4	7.95	8	0	10	5.48
12313600	7.64	5	7.79	10	8	3	7.75
11964400	7.6	6	8.52	3	8	2	7.76
12182300	7.6	7	8.05	7	7.23	7	7.51
11934900	7.56	8	8.58	2	7.46	6	7.58
12390200	7.5	9	8.44	4	6.8	8	7.33
12628000	7.43	10	7.88	9	9.56	1	8.09

Mi intención al presentarle esta narración de hechos es comentar mi sentir; mi intención es llamar su atención y la de los Consejeros miembros de la Comisión del Servicio Profesional sobre el mensaje que se envía con estos resultados a las competidoras y a otros actores interesados en el desarrollo de este concurso.

Estos resultados expresan que NO importa si has obtenido los primeros lugares en DOS evaluaciones que integran el 70% de la calificación final; que el resultado de estos exámenes y evaluaciones pueden ser irrelevantes, y que la obtención de un cargo se puede decidir en un estrecho margen de un 30%, es decir, en la entrevista.

Considero que la calificación final emitida para el cargo en comento, no refleja la congruencia del resultado de las evaluaciones, ni su finalidad.

Agradezco el tiempo que ha empleado usted para leer esta misiva, considerando las buenas cargas de trabajo y responsabilidad con las que cuenta.

Le aseguro que mi compromiso como miembro de esta institución es continuar desempeñándome con el más alto grado de responsabilidad en el cumplimiento de mis encargos como funcionaria pública, miembro del servicio profesional y ciudadana. Continuaremos trabajando por la grandeza de México.

Le envío un cordial saludo. (sic)

Atentamente
 LIC. LARISA MARTÍNEZ FLORES
 Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica
 04 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco"

5.- El día 25 de agosto de 2014, en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva se llevó a cabo la aprobación del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el

que se designan como ganadoras de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2013-2014 a las aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones para incorporarse al Servicio Profesional Electoral y ocupar plazas vacantes en cargos distintos de Vocal Ejecutivo, y el contenido y cuerpo de este acuerdo fue publicado en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, en los primeros días del mes de septiembre, cuando una servidora conocí finalmente su contenido el día 4 de septiembre del presente y por las razones antes expuestas y por los agravios que he demostrado me causa el acuerdo en mención, presento esta impugnación a dicho acuerdo, por la vía señalada, fundamentándome en los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en la tesis jurisprudencial XXXIV/2000:

JUICIO LABORAL ELECTORAL, PROCEDE PARA RESOLVER LOS LITIGIOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LOS ASPIRANTES QUE PARTICIPEN EN CONCURSOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL.- (Se transcribe)

[...]"

III. Incompetencia. El veintinueve de septiembre de este año, la Sala Regional Guadalajara, acordó remitir a la Sala Superior los documentos relacionados con el juicio para dirimir conflictos y diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por Larisa Martínez Flores, para que determinara "*...el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación*".

IV. Recepción del expediente en la Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, el treinta de septiembre de dos mil catorce, el actuario de la Sala Regional Guadalajara presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-

722/2014, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes SG-CA-71/2014.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-20/2014**, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho proceda.

VI. Acuerdo de Competencia. El quince de octubre de dos mil catorce, por acuerdo dictado por el pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resolvió asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio.

VII. Admisión y emplazamiento. Por auto de veintidós de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por Larisa Martínez Flores, y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara y ofreciera las pruebas que a su Derecho conviniera.

VIII. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco de noviembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció

pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes. En su parte conducente, la contestación a la demanda es al tenor siguiente:

[...]

CUESTIÓN PREVIA

Se hace notar a esta H. Sala Superior que, si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 96, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el servidor del Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto, también lo es que el numeral 2 del artículo referido establece que es **requisito de procedibilidad** del presente juicio que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, la norma estatutaria, en su artículo 71 dispone que el Consejo General, a propuesta de la Junta, aprobará los Lineamientos del Concurso, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, conforme a las disposiciones del Código y del Estatuto, y que ***en dichos lineamientos se establecerán el procedimiento y las reglas para seleccionar a quienes ocuparán los cargos y puestos del Servicio***, lineamientos que fueron autorizados mediante Acuerdo CG224/2013 mediante *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los lineamientos del Concurso Público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal*, los cuales, en sus artículos 76, 89, 90, 91, 92 y 93, disponen lo siguiente:

Artículo 76. *(Se transcribe)*

Artículo 89. *(Se transcribe)*

Artículo 90. *(Se transcribe)*

Artículo 91. *(Se transcribe)*

Artículo 92. (Se transcribe)

Artículo 93. (Se transcribe)

Por lo que, si la actora, según se desprende de la página 6 de su escrito inicial de demanda, *el 13 de agosto de 2014 dice que conoció los resultados finales de la segunda convocatoria del concurso público y por consiguiente, del cargo de subdirectora de desarrollo de métodos y contenidos de educación cívica* que fueron publicados a través de la página de internet del hoy Instituto Nacional Electoral, es incuestionable que, el plazo para presentar su recurso mediante el cual tenía el derecho de solicitar su aclaración, **requisito para interponer posteriormente su impugnación correspondiente**, corrió del 14 al 18 de agosto del año que corre, y que al no haber presentado la misma ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, y por consiguiente, la impugnación ante la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, evidentemente sus manifestaciones deben tenerse como inoperantes, en virtud de la falta de ese requisito primigenio de procedencia.

Sin que sea válido que la C. Martínez Flores esgrima en el transcurso de su escrito inicial de demanda que, en el momento en que se publicó su resultado del examen de conocimientos generales y técnico electoral, no tuvo *"el interés en aclarar el resultado de mi examen ni en presentar impugnación alguna"*, pues es inconcuso que lo que reclama la actora en el presente juicio, es la designación de la aspirante ganadora de la segunda convocatoria del concurso público del cargo que nos ocupa, es decir, el resultado final y no la calificación del examen mencionado.

Considerar lo anterior, además, implícitamente dejaría en estado de indefensión a la C. Claudia Rodríguez Lazarini, ganadora del cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en virtud de que, como se estableció en la normatividad anteriormente invocada, en las impugnaciones que, en su caso, se presentaran en contra de los resultados del concurso público materia del presente juicio, a partir de que se recibiera el informe de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, la Secretaría Ejecutiva tendría que dar vista a las terceras interesadas con el recurso interpuesto, en el presente asunto, la ganadora en mención, para que hubiera manifestado lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas, hipótesis que de ningún modo podría actualizarse en el juicio que nos ocupa, toda vez que de conformidad con el artículo 98

de la Ley de Medios aplicable a la materia, son partes en este procedimiento *el actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), que actuará por conducto de sus representantes legales, nadie más.*

**EN CUANTO AL CAPÍTULO DE "AGRAVIOS" ESGRIMIDOS
POR LA ACTORA, SE CONTESTA:**

Todas y cada una de las manifestaciones vertidas por la C. Martínez Flores contenidas en el presente apartado, por un lado, deben ser declaradas por esa autoridad como **inoperantes**, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el capítulo de Cuestión Previa del presente escrito de contestación de demanda, pues es inconcuso que no se acredita el requisito de procedibilidad correspondiente para impugnar la designación de la C. Claudia Rodríguez Lazarini en el cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica aprobada a través del Acuerdo INE/JGE53/2014.

Por el otro, es infundado lo aducido por la actora en los agravios identificados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO**, pues, contrario a lo esgrimido por la C. Martínez Flores, la designación de la aspirante ganadora en el cargo citado se llevó a cabo en estricta observancia a los *Lineamientos, del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal*, además, de que siempre se respetaron los principios de igualdad de oportunidades, imparcialidad y objetividad, tan es así, que la demandante reconoce haber participado en todas y cada una de las fases y etapas de la segunda convocatoria de dicho concurso para el multicitado cargo, incluso, nunca se queja de las reglas que previamente se establecieron por el Consejo General en los lineamientos de mérito, los cuales, derivado de su participación, evidentemente conoció y aceptó, y en donde se previeron las disposiciones generales del concurso; las normas relativas a la declaratoria de vacantes; a la publicación y difusión de las convocatorias; al registro e inscripción de aspirantes; a la revisión curricular; a la aplicación del examen de conocimientos generales y técnico electorales; al cotejo de documentos y verificación del cumplimiento de requisitos; a la aplicación de la evaluación psicométrica por competencias; a la aplicación de entrevistas; a la calificación final; a los criterios de desempate; a la designación de ganadoras, ocupación de vacantes, expedición de nombramientos, y oficios de adscripción; a la integración y utilización de listas de reserva; a otras previsiones del concurso;

y a la aclaración y las impugnaciones, por lo que es claro que dicho procedimiento fue transparente, máxime que, tal y como lo refiere la C. Martínez Flores en su escrito inicial de demanda, siempre fueron publicados los resultados correspondientes, por ende, la selección de la C. Rodríguez Lazarini en el cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica cumplió lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, esto es, seleccionar a la mejor aspirante que reunió los requisitos y el perfil para ocupar la citada plaza, entre los cuales obviamente se considera la experiencia.

En efecto, tal y como se aprecia del expediente de la C. Claudia Rodríguez Lazarini con motivo de su participación en el concurso de mérito, ésta cumplió con los requisitos y el perfil establecidos tanto en el artículo 62 del citado Estatuto, como en Lineamientos aplicables a la materia, así como a los específicos del cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica anexo a la convocatoria correspondiente, aunado a que fue ganadora con base en las ponderaciones de los instrumentos de evaluación establecidos en los lineamientos atinentes, es decir, la calificación final no solo de ésta, sino de todas las aspirantes, incluso, de la hoy actora, se obtuvo al sumar los resultados obtenidos en cada una de las etapas del concurso, de esta forma, el examen de conocimientos generales y técnico electorales tuvo una ponderación del 65% de la calificación final, la evaluación psicométrica por competencias el 5%, y las entrevistas el 30%, reglas que, se reitera, fueron conocidas por la hoy impetrante desde su aprobación por parte del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral; por tal motivo, no existió perjuicio alguno a la demandante, máxime que de acuerdo a la consideración anterior, es obvio que las aspirantes en el concurso pudieran cambiar de lugar en la tabla de resultados de una etapa a otra, de arriba a abajo o a la inversa, en función de las calificaciones que fueran obteniendo en cada una de ellas, sin que esto implique alguna irregularidad o inconsistencia como indebidamente pretende hacerlo ver la demandante, según se desprende de su escrito inicial de demanda.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE "CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO" SEÑALADOS POR LA ACTORA, SE CONTESTA:

Por lo que hace al primer párrafo del capítulo que se contesta, **es cierto, sin que ello implique allanamiento, aceptación o reconocimiento alguno de sus pretensiones.**

Respecto a los hechos identificados con los numerales **1, 2, 3 y 4, los mismos son falsos y por lo tanto se niegan**, pues si bien es cierto que en la fecha que indica se inscribió al concurso para participar por el cargo que refiere, también lo es que, tal y como se advierte del comprobante de inscripción de la actora que se ofrece en vía de prueba en el apartado correspondiente del presente escrito de contestación de demanda, ésta manifestó que aceptaba *"los términos, condiciones y reglas de operación establecidas en el Estatuto, los Lineamientos y la Convocatoria para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral"*, es decir, se acredita que aceptó y conoció las reglas específicas del procedimiento, incluidas, lo relacionado a la etapa de entrevistas y la ponderación de las calificaciones que las aspirantes obtendrían en cada una de las fases y etapas del concurso.

Asimismo, el hecho de que la actora, según su dicho, haya asistido a la aplicación del examen de conocimientos generales y técnico electorales los días que menciona, ello es ajeno a mi mandante, por tal motivo, para efectos procesales, dicha manifestación se niega; lo cierto es que, de acuerdo a los lineamientos y la convocatoria correspondiente; la lista de sedes y ubicación que fueron utilizadas para la aplicación del examen de conocimientos generales y técnico electorales, así como las fechas y horarios respectivos se difundieron en la página de internet del Instituto que aparece en la dirección electrónica http://ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DESPE/DESPE-ConcursoIncorporacion/ConcursoIncorporacion2013/SegundaConvocatoria/docs-examenes/sedes_segunda_convocatoria.pdf, siendo que, para el caso de la actora, dicho examen se celebró en dos jornadas, los días 24 y 25 de mayo de la presente anualidad, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Guadalajara, en un horario de nueve a doce horas, y de diecisiete a veinte horas, respectivamente, y cuyos resultados fueron publicados el 13 de junio siguiente en la página de internet institucional.

En el mismo sentido, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 49 de los lineamientos aplicables en la materia, la calificación global del examen de conocimientos generales y técnico electoral para cargos adscritos en oficinas centrales, en específico, el de Subdirector de Área, se conformó de la forma en como lo narra la actora y que ésta obtuvo en el examen las calificaciones que refiere, así como que se ubicó en el lugar que precisa de la tabla que inserta en el hecho que se contesta, es

falso que en esta etapa se haya aplicado o se debiera aplicar lo dispuesto en el artículo 77 de los multicitados lineamientos, en virtud de que tal precepto, como lo transcribe la C. Martínez Flores, establece lo siguiente:

Artículo 77. (Se transcribe)

De lo anterior, es incuestionable que los criterios de desempate referidos en el precepto que nos ocupa se debían aplicar sólo al término del proceso, es decir, en la lista de ganadoras, y cuando se presentan dos o más aspirantes con las mismas calificaciones que resulten de todas las etapas del concurso, **y no en una etapa intermedia como es la del examen de conocimientos generales y técnico electorales**, por ende, se niega la manifestación de la accionante en el sentido de que *"debido a que la suscrita obtuvo la mayor calificación de entre las competidoras, en el examen de conocimientos técnico electoral, razón por la cual contaba con la ventaja de tener el primer criterio de desempate a mi favor"*, lo que denota confusión en la C. Martínez Flores o su pretensión de confundir el criterio de esa autoridad para obtener indebidamente un resultado favorable.

En cuanto a que la demandante, según su dicho, afirme que al concluir la etapa concerniente al examen de conocimientos generales y técnico electorales no tenía interés en aclarar el resultado de su examen ni en presentar impugnación alguna, ello no es dable considerarlo como justificación para que no haya cumplido con el requisito de procedibilidad para promover el presente juicio, exigible en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, en el presente asunto, la C. Martínez Flores se inconforma del punto segundo del Acuerdo INE/JGE53/2014 mediante el cual se designó como ganadora del cargo de Subdirectora de Desarrollos de Métodos y Contenidos de Educación Cívica en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica a la C. Claudia Rodríguez Lazarini, y no del primer examen efectuado en el concurso de mérito.

Respecto a que la actora, según su dicho, haya realizado la aplicación de la evaluación psicométrica por competencias el día que refiere, también es un hecho ajeno a mi representado, por tal motivo, dicho argumento se niega; la realidad de las cosas es que, de acuerdo a los lineamientos y la convocatoria correspondiente, la lista de sedes y ubicación que fueron utilizadas para la aplicación de este examen, así como las fechas y horarios respectivos se difundieron en la página de internet del Instituto en la dirección electrónica <http://ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DESPE/DESPE-ConcursoIncorporacion/ConcursoIncorporacion2013/SegundaConvocatoria/d>

[ocs-resultados/Sedes_Evaluacion_Psicometrica.pdf](#), siendo que, para el caso que nos ocupa, el examen se celebró el día 28 de junio de 2014 en la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, en un horario de diez a once horas con quince minutos, y cuyo resultado fue publicado el 4 del mismo mes y año por el mismo medio, correspondiéndole a la C. Martínez Flores la calificación de 8.73.

En este sentido, es falsa la afirmación de la demandante respecto a que al designar a una aspirante como ganadora, la que en las etapas intermedias del concurso -como son las de conocimientos generales y técnico electorales y la evaluación psicométrica por competencias- obtuvo lugares por debajo de ella, se viole el objetivo de asegurar la selección de los mejores aspirantes para ocupar las plazas vacantes en cargos o puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral, en razón de que, tal y como se previó en los Lineamientos atinentes, y que se insiste fueron del conocimiento de la C. Martínez Flores, el proceso de selección que nos ocupa comprendió tres fases con sus respectivas etapas, en las cuales se aplicaron tres exámenes y evaluaciones que tienen un peso o ponderación específica (conocimientos generales y técnico electorales 65%, evaluación psicométrica por competencias 5% y entrevistas 30%), de cuyo resultado final se determina quién es la ganadora, hipótesis que sucedió en el caso en concreto, por tal motivo, contrario al dicho de la actora, es claro que se seleccionó a la mejor aspirante para ocupar el cargo de Subdirectora de Desarrollos de Métodos y Contenidos de Educación Cívica en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

En esta tesitura, la accionante se conduce de forma subjetiva y falta a la verdad cuando esgrime que *"la persona que obtiene un mayor puntaje en el examen psicométrico cuenta con el mejor perfil para el puesto y la persona que obtiene los menores y más bajos puntajes no cuenta con el perfil adecuado para desempeñar el cargo a concursar, es decir, no es recomendable para el puesto"*, pues se insiste, la causa por la cual se designó como ganadora del cargo de mérito, es porque ésta, después de las diferentes fases y etapas del concurso, obtuvo la mejor calificación final, misma que se describe de forma desglosada en el documento identificado como *Resultados finales de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2013-2014* que se aporta como prueba en el apartado respectivo, en el que también, para mejor referencia, se precisa la calificación final obtenida por la actora, de donde evidentemente es claro que, la ganadora es la C. Claudia Rodríguez Lazarini al quedar en la primera posición, y que por cierto, la C. Martínez Flores se ubicó hasta el cuarto lugar, por lo que resulta jurídicamente absurdo que ésta, por haber

obtenido el mejor resultado en la evaluación psicométrica, deba ser acreedora a la designación para ocupar el puesto en concurso con exclusión de todas las demás aspirantes.

Aunado a lo anterior, se señala que, suponiendo sin conceder, la ganadora del cargo que nos ocupa no hubiera participado en el concurso respectivo o que, incluso, hubiera obtenido una calificación menor en la entrevista, la hoy actora ni siquiera podría ocupar el cargo de Subdirectora de Desarrollos de Métodos y Contenidos de Educación Cívica en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, pues de acuerdo al listado referido anteriormente, arriba de ella se encuentran, además de la C. Rodríguez Lazarini, dos aspirantes más, tan es así, que tal y como consta en el segundo petitorio del escrito inicial de demanda, la C. Martínez Flores solicita únicamente revocar la designación de dicha persona.

Por otro lado, el artículo 64 de los multicitados Lineamientos, disponen lo que a continuación se indica:

Artículo 64. *(Se transcribe)*

En este orden de ideas, posterior a que fue aplicada la evaluación psicométrica por competencias, así como que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral generó la lista con los folios de las aspirantes que se presentarían a la etapa de entrevistas, y que ésta se difundió en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, ello de conformidad con el artículo 62 del mismo cuerpo de normas, se publicó el *Calendario de Entrevistas Segunda Convocatoria del Concurso Público 2013-2014*, el cual es visible en la página de internet <http://ine.mx/archivos1/DESPE/Concurso/2013/entrevistas/Calendario-2daConv.pdf>, y en el cual, como se previó en el numeral referido anteriormente, se precisó que "*Este calendario se estará actualizando de manera permanente, por lo anterior las aspirantes deberán estar al pendiente y revisar continuamente las actualizaciones que se realicen*"; por tanto, es falso que la actora aduzca que el nombre y cargo del tercer entrevistador no fue publicado o que se haya publicado días después de las entrevistas, hipótesis que a todas luces es incongruente, en virtud de que, si ese hubiere sido el caso, le habría sido materialmente imposible acudir al área correspondiente y entrevistarse con el funcionario respectivo, siendo que la realidad de las cosas, de conformidad tanto con el calendario respectivo, como con las listas de asistencia que derivaron de esta etapa, la C. Martínez Flores se presentó en tiempo y forma el día 15 de julio ante el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, el Director de Educación Cívica y Participación Ciudadana y ante el Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo. De lo anterior, se acredita que en ningún

momento se violentaron los principios de máxima publicidad y certeza que esgrime la accionante, ni mucho menos el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, pues las diferentes fases y etapas del concurso se efectuaron con transparencia y con apego a la normatividad aplicable.

En este sentido, el 13 de agosto de 2014, de acuerdo a lo previsto en los Lineamientos, se publicaron los resultados finales de la segunda convocatoria del concurso público, entre los que se incluyeron, los del cargo de Subdirectora de Desarrollos de Métodos y Contenidos de Educación Cívica en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, listado que contuvo los folios de inscripción y las calificaciones desglosadas de las aspirantes que aprobaron cada una de las etapas del concurso y que se ordenó de mayor a menor calificación, a partir del promedio final, es decir, el primer lugar de la lista lo ocupó la aspirante que obtuvo el promedio más alto y a esta aspirante se le consideró como la primera candidata a ser ganadora y, así sucesivamente; al respecto, es importante mencionar que con base en la normatividad respectiva no le para perjuicio alguno a la actora, además de que no existe obligación para mi mandante de realizarlo, el que en dicho listado aparezca la calificación promediada de las entrevistas y no por entrevistado.

Así, como se refirió anteriormente, y con base en las ponderaciones de cada uno de los exámenes y evaluaciones establecidas previamente en los Lineamientos que regularon el concurso, la aspirante que obtuvo el mayor promedio para ocupar el cargo que nos ocupa fue la C. Rodríguez Lazarini, siendo falso el dicho de la actora en el sentido de que era *"casi de esperarse"* que el listado que se fue generando en las etapas intermedias *"no sufriera cambios drásticos"*, pues se insiste en que el proceso de selección materia del presente juicio se compone de diversas pruebas de cuyo resultado global se determina la ganadora del citado concurso, es decir, no importa la posición que guarde cada una de ellas en las etapas intermedias, sino en el resultado final después de la ponderación correspondiente, lo que de ninguna manera representa una violación al concurso.

En este sentido, si lo que pretende la accionante es controvertir las calificaciones que obtuvo en las entrevistas, además de que no cumplió con el requisito de procedibilidad apuntado en el transcurso de la presente contestación de demanda, es claro que no le asiste la razón cuando afirma que la causa por la cual obtuvo una calificación menor en dichas entrevistas, así como que la ganadora obtuvo una mayor, según su dicho, fue que *"era necesario que sus entrevistadores hicieran un cálculo"*

exacto de las calificaciones que necesitaban asignar al resto de las competidoras para que este efecto tuviera resultado, de esta forma, los entrevistadores asignaron una calificación de 9.56 a esta competidora", pues aunado a que ello se niega, no ofrece medio probatorio que compruebe su indebida y subjetiva afirmación, que de ninguna forma la misma puede demostrarse con las calificaciones que obtuvo una diversa aspirante del concurso, tampoco con el hecho de que en el listado de resultados finales no se haya desglosado la calificación por entrevistador, y si, a su parecer, se le había causado algún perjuicio estuvo en aptitud de presentar su solicitud de aclaración y, en su caso, impugnar las calificaciones finales, hipótesis que no sucedió, sin que sea válido ni legal el que ahora aduzca que dichos medios de defensa le parecieron "*confusos e inoperantes*", pues al contrario de ello, en su escrito de demanda describe y explica los fundamentos legales correspondientes, así como el momento procesal en que debió presentarlos, incluso, refiere que no tuvo interés en hacerlo posterior a la publicación de los resultados del examen de conocimientos generales y técnico electorales, de ahí que se evidencia el dolo y mala fe con que se conduce ante esta autoridad.

Es falso que tanto el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, como el Director de Educación Cívica y Participación Ciudadana se debieron haber excusado de entrevistar a la aspirante hoy ganadora, pues además de que la actora también tuvo la oportunidad de solicitar la aclaración pertinente y presentar la impugnación al respecto ante las autoridades de este Instituto, de conformidad con los artículos 6 y 64 de Lineamientos que regularon el concurso, sólo se debían *excusar para intervenir en la operación del Concurso aquel personal del Instituto que tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado o línea colateral hasta el tercer grado con aspirantes que pasen a la etapa de entrevistas,* asimismo se estableció que *en ningún caso podrán fungir como entrevistadores los miembros del Servicio o trabajadores del Instituto que estén concursado,* por lo que al no estar dichos funcionarios en ambos supuestos no se violó norma o principio alguno en ese sentido, siendo infundado el argumento de la impetrante respecto a que los Directores aludidos "*aplicaron criterios de amplio favoritismo sobre una aspirante que tenía el encargo de despacho*" ya que, por un lado, el hecho de que la C. Rodríguez Lazarini haya estado encargada de la Subdirección en concurso fue derivado de que, de conformidad con los artículos 117, 119, 120 y 121 del Estatuto, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, posterior a un procedimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en donde se valoran diversas propuestas y el cumplimiento de ciertos requisitos, es quien designa las

encargad Urías de despacho, es decir, en el presente caso no fue designado por los Directores aludidos, por tanto, no puede existir el favoritismo que falazmente aduce la accionante; por otro lado, se reitera que la calificación de las entrevistas no son las que determinaron a las ganadoras del referido concurso, sino que fue una vez que se obtuvieron los resultados finales del examen de conocimientos generales y técnico electorales, de la evaluación psicométrica y de las propias entrevistas.

Ahora bien, si la actora manifiesta que, a su juicio, *"existieron fallas en el procedimiento y el resultado del concurso no aseguró la selección de la mejor aspirante"*, es decir, que las reglas violan, a su parecer, los principios de imparcialidad y objetividad, estuvo, desde la aprobación de los Lineamientos que regularon el citado concurso, de ejercitar los medios legales que mejor le convinieran para impugnarlos, hecho que tampoco sucedió, sino que al contrario, los aceptó, tan es así, que se sujetó a los mismos, pues se inscribió y participó en todas y cada una de las fases y etapa del concurso para aspirar por un cargo del Servicio Profesional Electoral, sin que sea válido que ahora, una vez que se efectuó la ponderación de las calificaciones de las entrevistas, se duela del resultado de las mismas.

Por cuanto hace al correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2014, dirigido a diversos funcionarios de este organismo electoral, es importante hacer mención que es infundado que la actora manifieste que *"no ha recibido contestación por parte de ninguno de los destinatarios"*, pues de una lectura al contenido de dicho correo, es evidente que no solicita nada al respecto, sino que únicamente manifiesta una *"intención"* de presentar una narración de hechos y comentar su *"sentir"*; que esa *"intención"* es *"llamar la atención"* del Consejero Presidente y la de los Consejeros miembros de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, nada más; por ende, el mismo en nada le beneficia, ni mucho menos acredita que se deba revocar la designación de la ganadora en el cargo de Subdirectora de Desarrollos de Métodos y Contenidos de Educación Cívica en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica o, incluso, darle una respuesta determinada.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la accionante en su escrito inicial de demanda, éstas se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles y de manera pormenorizada de la manera que se precisa a continuación.

Respecto a las pruebas identificadas con los incisos **a), b), c) y d)**, del apartado **1**, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles la actora, además de que más que beneficiarle le perjudican, pues acreditan las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, en particular el hecho de que estuvo en oportunidad, desde la aprobación de los Lineamientos que regularon el concurso materia del presente juicio, de ejercitar los medios legales que mejor le convinieran para impugnarlos, hecho que tampoco sucedió, sino que al contrario, los aceptó, tan es así, que se sujetó a los mismos, pues se inscribió y participó en todas y cada una de las fases y etapa del concurso para aspirar por un cargo del Servicio Profesional Electoral, sin que sea válido que ahora, una vez que se efectuó la ponderación de las calificaciones de las entrevistas, se duela del resultado de las mismas, y que al tener conocimiento de los citados Lineamientos, así como de los resultados finales de la segunda convocatoria del concurso público y por consiguiente, del cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica que fueron publicados a través de la página de internet del Instituto Nacional Electoral, no presentó por causas imputables a ella misma, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, su solicitud de aclaración y, por consiguiente, la impugnación ante la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, evidenciando la falta del requisito primigenio de procedencia.

Por lo que hace a la prueba identificada con el inciso **e)**, del apartado **1**, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle la actora, pues con la misma no se acredita que tanto el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, como el Director de Educación Cívica y Participación Ciudadana, se debieran haber excusado de entrevistar a la aspirante que resultó ganadora, pues dichos funcionarios con ésta no tienen ningún tipo de parentesco ni tampoco participaron en el concurso, además de la C. Rodríguez Lazarini fue encargada de la Subdirección en concurso derivado de que, de conformidad con los artículos 117, 119, 120 y 121 del Estatuto, el Secretario Ejecutivo de este Instituto fue designada como tal, aunado a que las entrevistas no son las que determinaron a las ganadoras del referido concurso, sino que fue una vez que se obtuvieron los resultados finales del examen de conocimientos generales y técnico electorales, de la evaluación psicométrica y de las propias entrevistas.

En cuanto a la prueba identificada con el inciso **2**, la misma se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle la actora, pues de una lectura al contenido de dicho correo, es evidente que no solicitó nada, sino que únicamente

manifestó una supuesta *"intención"* de presentar una narración de hechos y comentar su *"sentir"* que esa *"intención"* fue *"llamar la atención"* del Consejero Presidente y la de los Consejeros miembros de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, por lo que con ésta no se acredita que se deba revocar la designación de la ganadora en el cargo de Subdirectora de Desarrollos de Métodos y Contenidos de Educación Cívica en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Por cuanto hace a la prueba marcada como **3**, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle la actora, toda vez que de la instrumental de actuaciones no se desprenden cuestiones que puedan favorecer a la demandante, pues ha quedado acreditado, por un lado, que su demanda no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley de Medios aplicable en la materia y, por otro lado, que el concurso por el cargo de Subdirectora de Desarrollos de Métodos y Contenidos de Educación Cívica en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se llevó a cabo de acuerdo a los Lineamientos que regularon el citado concurso, siempre en observancia a los principios constitucionales que son obligatorios para este organismo electoral, y que fueron del conocimiento en tiempo y forma de la actora.

Respecto a la prueba identificada como **4**, consistente en la presunciones legal y humana, la misma se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el oferente, toda vez que lejos de beneficiarle le perjudica, en razón de que de sus propias pruebas se desprende que estuvo en oportunidad, desde la aprobación de los Lineamientos que regularon el concurso materia del presente juicio, de ejercitar los medios legales que mejor le convinieran para impugnarlos, hecho que tampoco sucedió, sino que al contrario, los aceptó, tan es así, que se sujetó a los mismos, pues se inscribió y participó en todas y cada una de las fases y etapas del concurso para aspirar a un cargo del Servicio Profesional Electoral, sin que sea válido que ahora, una vez que se efectuó la ponderación de las calificaciones de las entrevistas, se duela del resultado de las mismas, y que al tener conocimiento de los citados Lineamientos, así como de los resultados finales de la segunda convocatoria del concurso público y por consiguiente, del cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica que fueron publicados a través de la página de internet del Instituto Nacional Electoral, no presentó por causas imputables a ella misma, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, su solicitud de aclaración y, por consiguiente, la impugnación ante la Secretaría Ejecutiva de

este organismo electoral, evidenciando la falta del requisito primigenio de procedencia.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Se oponen formalmente las siguientes excepciones y defensas:

1. LA DE FALTA DE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, en razón de que de conformidad con el artículo 96, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que es requisito de procedibilidad del presente juicio que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que en el caso concreto, derivado del contenido del artículo 71 de dicha norma estatutaria, en los Lineamientos del concurso aprobados mediante el Acuerdo CG224/2013, se previó que las aspirantes que hayan pasado a la etapa de entrevistas y no hayan resultado ganadoras, podrán interponer ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, un recurso en contra de la publicación de los resultados referidos en el artículo 76 de dichos Lineamientos, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la respuesta a su solicitud de aclaración, por lo al haber omitido dicha solicitud la actora, se acredita la falta del aludido requisito.

2. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO, toda vez que en el presente juicio no se cumple con el requisito de procedibilidad respectivo, pues se insiste en que la actora no agotó en tiempo y forma las instancias que derivado del artículo 71 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se previeron en los *del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal*, por ende, es indiscutible que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida jurídicamente para revocar la designación de la ganadora en el cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica, además de que el citado concurso se llevó a cabo de acuerdo a los Lineamientos que lo regularon, siempre en observancia a los principios constitucionales que son obligatorios para este organismo electoral.

3. LA DE VALIDEZ DE LA DESIGNACIÓN DE LA GANADORA EN LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2013-2014 PARA EL CARGO DE SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE MÉTODOS Y CONTENIDOS DE EDUCACIÓN CÍVICA, cuyos resultados finales en ningún momento fueron impugnados por ello ante el

órgano competente, y que no podrían verse afectadas en sus términos y en sus efectos por la resolución que emita esa H. Sala, puesto que para la fecha de presentación del escrito de demanda que se contesta ya se encontraba firme la designación de ganadoras.

4. LA DE PLUS PETITO, toda vez que carecen de fundamento jurídico las reclamaciones de la parte actora y es evidente que pretende obtener un beneficio indebido en perjuicio del patrimonio del Instituto Nacional Electoral.

5. LA DE FALSEDAD, en virtud de que la actora apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos, tal y como se ha establecido en los capítulos de Cuestión Previa, Agravios y Consideraciones de Hecho y de Derecho de la presente contestación.

6. TODAS LAS DEMÁS, que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

[...]"

IX. Citación a audiencia. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor reconoció la personería de quien compareció a juicio a nombre del Instituto Nacional Electoral; tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas correspondientes; señaló las nueve horas del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Audiencia de ley. En la fecha y hora señaladas, dio inicio la audiencia prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que las partes no llegaron a una solución conciliatoria del conflicto, se continuó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la actora, en su escrito de demanda, el Magistrado Instructor determinó admitir las siguientes:

LA DOCUMENTAL, Consistente en: **a)** Original del comprobante de inscripción que emite el sistema de registro de la segunda convocatoria del concurso público al cargo de Subdirector de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica, con número de folio 12203900.

b) Fotocopia de los lineamientos del concurso público 2013 - 2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal emitido mediante acuerdo del Consejo General con fecha veintinueve de agosto de dos mil trece.

c) Fotocopia del Acuerdo INE/JGE53/2014, "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se designan como ganadoras de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2013-2014 a las aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones para incorporarse al

Servicio Profesional Electoral y ocupar plazas vacantes en los cargos distintos de Vocal Ejecutivo”.

d) Resultados obtenidos por las diez participantes finalistas en las etapas del concurso público 2013-2014, emitidas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

e) Impresión de la pantalla del directorio del Instituto Nacional Electoral de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, en lo relativo al nombre de Claudia Rodríguez Lazarini.

f) Impresión del correo electrónico remitido al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral Lorenzo Córdova Vianello, con copia a los miembros de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente juicio.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

De las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se admitieron las siguientes:

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

LA CONFESIONAL, personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo de Larisa Martínez Flores.

LA DOCUMENTAL consistente en: **a)** Original del expediente formado con motivo de la participación de la actora en la segunda convocatoria del concurso público dos mil trece dos mil catorce 2013-2014, para ocupar el cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica.

b) Original del expediente formado con motivo de la participación de Claudia Rodríguez Lazarini en la segunda convocatoria del concurso público 2013-2014 para ocupar el cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica.

c) Copia del Acuerdo CGE224/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral, como medida de carácter temporal.

d) Original de las listas de asistencia relativas a las entrevistas en las que se presentó la actora.

e) Copia de los resultados finales de la Segunda Convocatoria del Concurso Público dos 2013-2014.

Asimismo, en ese momento se procedió con el desahogo del cúmulo probatorio.

Una vez que se tuvieron por desahogadas la totalidad de las pruebas y recibidos los alegatos de las partes, se declaró cerrada la instrucción y quedaron los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en el caso la actora controvierte la designación de ganadora a un cargo adscrito a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, tal como se determinó en el acuerdo de aceptación de competencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Ante todo, es preciso analizar la defensa hecha valer por el instituto demandado, relativo a que la actora no agotó el principio de

definitividad, establecido en el artículo 96, numeral el 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es requisito de procedibilidad del presente juicio.

En concepto del demandado, si la actora en su demanda dice que el trece de agosto de dos mil catorce, conoció los resultados finales de la segunda convocatoria del concurso público que fueron publicados a través de la página de internet del hoy Instituto Nacional Electoral, es incuestionable que, el plazo para presentar el recurso mediante el cual tenía el derecho de solicitar su aclaración, requisito para interponer posteriormente su impugnación correspondiente, corrió del catorce al dieciocho de agosto del año en curso, y que al no haber presentado la misma ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, y por consiguiente, la impugnación ante la Secretaría Ejecutiva de del Instituto Nacional Electoral, es evidente que sus manifestaciones deben tenerse como inoperantes, en virtud de la falta de ese requisito primigenio de procedencia.

Además, señala el demandado, que la demandante reconoce haber participado en todas y cada una de las fases y etapas de la segunda convocatoria de dicho concurso para el multicitado cargo, incluso, nunca se queja de las reglas que previamente se establecieron por el Consejo General en los lineamientos de mérito, los cuales, derivado de su participación, que evidentemente conoció y aceptó, y en donde se previeron las disposiciones generales del concurso; las normas relativas a la declaratoria de vacantes; a la publicación y difusión de las

convocatorias; al registro e inscripción de aspirantes; a la revisión curricular; a la aplicación del examen de conocimientos generales y técnico electorales; al cotejo de documentos y verificación del cumplimiento de requisitos; a la aplicación de la evaluación psicométrica por competencias; a la aplicación de entrevistas; a la calificación final; a los criterios de desempate; a la designación de ganadoras, ocupación de vacantes, expedición de nombramientos, y oficios de adscripción; a la integración y utilización de listas de reserva; a otras previsiones del concurso; y a la aclaración y las impugnaciones.

Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el demandado en razón de lo siguiente:

El artículo 92, de los lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal establece:

Artículo 92. Las aspirantes que hayan pasado a la etapa de entrevistas y no hayan resultado ganadoras, podrán interponer ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, un recurso en contra de la publicación de los resultados referidos en el artículo 76 de estos Lineamientos, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la respuesta a su solicitud de aclaración.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 96 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone lo siguiente:

Artículo 96

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, de conformidad con la fracción III del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Federal Electoral con sus servidores.

Luego entonces, si de lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el requisito de procedencia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, refiere a los medios de impugnación previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, no se advierte como obligatorio el agotamiento del recurso previsto en el artículo 92 de los señalados lineamientos por lo que resultaba optativo para la actora su promoción.

Acorde con lo anterior, no es viable considerar, como sostiene el instituto demandado, que resulta improcedente el presente juicio al no haber agotado la actora el recurso en contra de la publicación de los resultados, contemplado en los lineamientos del concurso.

Por lo que hace al resto de las excepciones y defensas que opone la demandada, consistentes en la improcedencia de la acción, la falta de derecho, así como la de falsedad, la de validez de la designación de la ganadora del concurso al cargo

de Subdirectora de Desarrollo de métodos y Contenidos de Educación Cívica, así como la de plus petitio, constituyen puntos torales de la controversia a resolver, por lo que se abordarán en el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo. Ahora bien, en el caso concreto, Larisa Martínez Flores, impugna el “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNAN COMO GANADORAS DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2013-2014 A LAS ASPIRANTES QUE OBTUVIERON LAS MEJORES CALIFICACIONES PARA INCORPORARSE AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y OCUPAR PLAZAS VACANTES EN CARGOS DISTINTOS DE VOCAL EJECUTIVO.”, aprobado el veinticinco de agosto de dos mil catorce, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/JGE53/2014, en lo referente a la designación de Claudia Rodríguez Lazarini, como ganadora al cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque en su concepto, se violenta el procedimiento que se debe seguir para la designación al cargo citado y al ser concursante al mismo, se le genera un perjuicio directo para obtener su ascenso en la estructura orgánica del servicio.

Asimismo refiere la actora, que la designación realizada, no aseguró la selección de la mejor aspirante para ocupar la plaza vacante, porque sorpresivamente la ganadora del concurso se posicionó en el primer lugar de la competencia al obtener un

nueve punto cincuenta y seis de promedio de calificación por parte de sus entrevistadores, cuando durante las dos anteriores etapas esta aspirante se encontraba en el último lugar, tanto en conocimientos del puesto como en las aptitudes, actitudes y habilidades que se requieren para el cargo, resultado que es a todas luces, imposible e ilógico, pues de las nueve competidoras que asistieron a la entrevista, seis obtuvieron, por parte de los entrevistadores calificación de entre siete punto cinco y cinco, siendo que la calificación de cinco la obtuvo paradójicamente la concursante que se ostentaba en primer lugar después de las evaluaciones que tenían una ponderación del setenta por ciento en la calificación final.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral señala que es inconcuso que lo que la actora reclama en el presente juicio es la designación de Claudia Rodríguez Lazarini, al cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica, es decir, el resultado final que se obtuvo al sumar los resultados obtenidos en cada una de las etapas del concurso, mismas que fueron conocidas por la hoy impetrante desde su aprobación por parte del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral; respecto de los cuales no se inconformó.

Además, argumenta el demandado que no se causa algún perjuicio a la actora y no resulta jurídico que por haber obtenido el mejor resultado en la evaluación psicométrica, deba ser acreedora a la designación para ocupar el puesto en concurso con exclusión de todas las demás aspirantes, pues ello dejaría

en estado de indefensión a la ganadora del concurso, quien no puede acudir al presente juicio por no ser parte del mismo.

Por tanto, la *litis* en el presente juicio se ciñe a determinar, si como señala la actora la designación realizada, no aseguró la selección de la mejor aspirante para ocupar la plaza vacante, y si la actora es la mejor calificada para obtener el cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica, conforme a las calificaciones que obtuvo en el concurso para la asignación de dicha plaza.

Ahora bien, con fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LOS LINEAMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO 2013-2014 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO MEDIDA ESPECIAL DE CARÁCTER TEMPORAL”.

Los lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del entonces Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, aprobados en el citado acuerdo identificado con la clave CG224/2014, contienen en lo que interesa lo siguiente:

“[...]”

Artículo 74. Para calcular la calificación final se sumarán los resultados obtenidos por las aspirantes en cada una de las

etapas correspondientes al examen de conocimientos generales y técnico-electorales, evaluación psicométrica por competencias y las entrevistas, con las siguientes ponderaciones:

I. Examen de conocimientos generales y técnico-electorales, 65%;

II. Evaluación Psicométrica por competencias, 5%;

III. Entrevistas, 30%.

El promedio de las calificaciones de cada aspirante se expresará con un número entero y dos posiciones decimales.

La lista de resultados finales incluirá a las aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.00. Las calificaciones menores a 7.00 se consideran no aprobatorias.

...

Artículo 76. La DESPE publicará en la página de internet del Instituto, el nombre de la aspirante que haya obtenido el promedio más alto para cada plaza de cargos o puestos del Servicio que fueron concursadas, después de aplicar, en su caso, los criterios de desempate previstos en estos Lineamientos.

Del contenido de los artículos transcritos de los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del entonces Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal se tiene lo siguiente:

-Que para calcular la calificación final del concurso se sumarán los resultados obtenidos por las aspirantes en cada una de las etapas correspondientes con las siguientes ponderaciones: examen de conocimientos generales y técnico-electorales, sesenta y cinco por ciento; evaluación psicométrica por competencias, cinco por ciento; entrevistas, treinta por ciento.

Así como que en la lista de resultados finales se incluiría a las aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.00. Las calificaciones menores a 7.00 se considerarían no aprobatorias.

-Que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, publicaría en la página de internet del Instituto, el nombre de la aspirante que haya obtenido el promedio más alto para cada plaza de cargos o puestos del Servicio que fueron concursadas, después de aplicar, en su caso, los criterios de desempate previstos en los Lineamientos.

La actora en su demanda refiere que el trece de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la publicación de los resultados finales de la segunda convocatoria del concurso público y por consiguiente, del cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica, a través de la página del Instituto Nacional Electoral, siendo los siguientes según el documento aportado por el Instituto demandado, al cual se le concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetado por la actora en cuanto a su contenido y valor probatorio:

No.	FOLIO	NOMBRE	TIPO DE ASPIRANTE	CALIFICACION DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y TECNICOS ELECTORALES (BN)	CALIFICACION DE LA EVALUACION PSICOMETRICA POR COMPETENCIAS (BN)	ENTREVISTAS			CALIFICACION DE ENTREVISTAS (BN)	CALIFICACION FINAL
						DIRECTOR EJECUTIVO DECEYEC LUIS JAVIER VALENZUELA OCHOA	DIRECTOR DE EDUCACION CIVICA Y PARTICIPACION CIUDADANA SERGIO SANTIAGO GALVAN	COORDINADOR DE ASESORES DEL SECRETARJO EJECUTIVO ERNESTO ANZUELA BERNAL		
1	1262000	RODRIGUEZ LAZARINI CLAUDIA	MIEMBRO DEL SERVICIO	7.42	7.88	10.00	10.00	8.70	9.58	8.69
2	1186400	VILLALOBOS TATEMPA DULCE MERYRY	EXTERNO	7.66	8.52	8.00	8.00	7.00	8.00	7.76
3	1231260	VALDEZ MENDEZ SANDRA FABOLA	EXTERNO	7.84	7.79	8.00	8.00	8.00	8.00	7.75
4	1220360	MARTINEZ FLORES LARISA	MIEMBRO DEL SERVICIO	7.95	8.73	7.00	5.00	8.80	6.93	7.68
5	1154770	PEREZ PAREDES CELIA ELENA	MIEMBRO DEL SERVICIO	8.03	8.37	8.00	4.00	8.30	6.76	7.66
6	1193460	GUTIERREZ ARELLANO MARIA ALEJANDRA	MIEMBRO DEL SERVICIO	7.56	8.58	8.00	8.00	8.40	7.46	7.58
7	1218230	MARTINEZ GORBEA SOFIA MARISOL	MIEMBRO DEL SERVICIO	7.80	8.05	8.00	8.00	7.70	7.23	7.51
8	1239200	MACIAS GONZALEZ DENISE	MIEMBRO DEL SERVICIO	7.50	8.44	8.00	4.00	8.40	6.80	7.33
9	1239340	HERNANDEZ MANCILLA NANCY JAZMIN	MIEMBRO DEL SERVICIO	8.25	8.22	7.00	8.00	8.00	5.00	7.27
10	1264000	CAMPOS AVILES ELVIA	MIEMBRO DEL SERVICIO	7.83	7.85	0.00	0.00	0.00	0.00	5.48

De los resultados señalados, así como de lo manifestado por la actora en su demanda, en los exámenes de conocimientos generales y técnico electoral, se advierte que la ganadora del concurso Claudia Rodríguez Lazzarini, obtuvo una calificación global de siete punto cuarenta y tres; en la aplicación de la evaluación psicométrica por competencias, obtuvo una evaluación de siete punto ochenta y ocho; y, finalmente, en la entrevista obtuvo la puntuación más alta con un promedio de nueve punto cincuenta y seis.

En esa última fase de entrevista, la ganadora fue calificada de la siguiente manera:

-Del Director Ejecutivo de Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral, Javier Vaquero Ochoa: 10.00

-Del Director de Educación Cívica y de Participación Ciudadana, Sergio Santiago Galván, 10:00

-Del Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, Ernesto Azuela Bernal: 8.70

Por lo anterior, se advierte que obtuvo una calificación final de ocho punto cero nueve, como resultado de todas las etapas que abarcó el concurso, lo que la colocó en primer lugar y por tanto como ganadora.

Ahora bien, la actora sostiene que Claudia Rodríguez Lazarini, se encontraba ocupando el encargo de despacho por el cargo que estaba concursando y que sus jefes directos eran precisamente, dos de sus entrevistadores: su superior jerárquico directo Sergio Santiago Galván, Director de Educación Cívica y Participación Ciudadana y Luis Javier Vaquero Ochoa, Director de Capacitación y Educación Cívica.

En concepto de la demandante, tal circunstancia generó parcialidad y falta de objetividad, ya que quedó demostrado que estos dos entrevistadores aplicaron criterios de amplio favoritismo sobre una aspirante que tenía el encargo de despacho.

Al respecto, esta Sala estima que tales aseveraciones constituyen apreciaciones subjetivas que no están sustentadas en elemento probatorio alguno o en algún indicio que corrobore lo aducido por la incoante, porque se basa en una presunción que no encuentra amparo en alguna disposición o restricción impuesta en la ley o en los Lineamientos que rigieron el concurso respectivo.

En principio cabe precisar, que conforme al artículo 69 de los lineamientos que fijaron las bases del concurso, se estableció que para los puestos de subdirecciones de las oficinas centrales, las entrevistas estarían a cargo de: el Secretario Ejecutivo o quien el designara, el Director Ejecutivo del área de la vacante y el Director del área vacante.

Luego, en el caso a estudio no está a debate que quienes aplicaron las entrevistas a la ganadora, fueron aquellos que conforme a los referidos lineamientos debían llevar a cabo la evaluación.

Una vez establecido lo anterior, debe decirse que adversamente a los sustentado por la actora, el sólo hecho de que la ganadora del concurso haya sido entrevistada por los Directores de Educación Cívica y Participación Ciudadana y de Capacitación y Educación Cívica, no permite arribar a la conclusión de que haya existido falta de imparcialidad u objetividad por parte de ellos.

Esto, porque la demandante no acreditó en forma alguna que existiera una situación concreta que impidiera a tales personas llevar a cabo la entrevista a Claudia Rodríguez Lazarini, dado el estrecho vínculo de amistad o de cualquier otra índole que impidiera observar una conducta imparcial respecto de esa concursante durante la aplicación de la entrevista respectiva.

Más aún, acorde con el artículo 64 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, deberán excusarse de intervenir en la operación de cualquier procedimiento de incorporación u ocupación de plazas aquel personal del Instituto que tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado o línea colateral hasta el tercer grado con aspirantes finalistas.

Entonces, acorde con las normas aplicables al caso concreto, es evidente que en principio no existía obligación alguna de los aludidos directores de excusarse para entrevistar a quien a la postre sería la ganadora del concurso, por lo que, en todo caso, constituía una carga probatoria para la demandante el demostrar que existían circunstancias o vínculos entre los entrevistadores y entrevistada, que impedían realizar las tareas conducentes con imparcialidad, lo que en el caso no aconteció.

Esto es así, porque la demandante únicamente ofreció como pruebas en el presente juicio el comprobante de inscripción al concurso, los lineamientos aplicables al concurso público 2013-2014, el acuerdo INE/JGE53/2014 donde se designó a Claudia Rodríguez Lazarini como ganadora, los resultados obtenidos por las diez aspirantes finalistas en el mencionado concurso, la impresión de una pantalla que contiene el directorio del Instituto Nacional Electoral, así como la impresión de un correo electrónico enviado al Consejero Presidente del citado instituto, con copia a los miembros de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Tales medios probatorios, en forma alguna prueban que haya existido alguna circunstancia o vínculo que impidiera a los directores de Educación Cívica y Participación Ciudadana y de Capacitación y Educación Cívica entrevistar a Claudia Rodríguez Lazarini, cuestión que constituía la base de su acción para alegar una indebida actuación por parte de los referidos funcionarios en el concurso respectivo.

En contraposición, la demanda exhibió entre otras pruebas, el expediente original formado con motivo de la participación de la actora en la segunda convocatoria del concurso público dos mil trece dos mil catorce 2013-2014, para ocupar el cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica, el original del expediente formado con motivo de la participación de Claudia Rodríguez Lazarini y el original de las listas de asistencia relativas a las entrevistas en las que se presentó la actora.

Con tales probanzas, justificó que se desahogaron las diversas etapas previstas en el concurso, así como la participación tanto de la demandante como de quien a la postre resultaría ganadora, cuestión que como se apuntó, incluso no fue controvertida en la demanda, dado que ésta sólo se limitó a impugnar el desahogo de la etapa de entrevistas.

Luego, en el caso no se encuentra a debate que la demandante obtuvo una calificación final de siete punto sesenta y ocho, lo que la clasificó en el cuarto lugar de la calificación final y por debajo de la ganadora.

Al amparo de esas consideraciones y dado que no acreditó la existencia de alguna violación que le hubiera deparado perjuicio durante el desarrollo del concurso, particularmente en la etapa de entrevistas, a juicio de esta Sala la actora no demostró tener un mejor derecho para ocupar el cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica en la

Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, lo cual constituía la base de su acción.

Finalmente, aun cuando la demandante se queja de la falta de contestación al correo electrónico enviado con fecha quince de agosto de dos mil catorce al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, con copia a los cinco consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral y al Director de Capacitación Electoral y Educación Cívica del mencionado Instituto, lo cierto es que ello, por una parte, en nada abona para demostrar la existencia de un mejor derecho, según se expuso en líneas procedentes, y por la otra, tampoco puede entenderse que en el caso se haya vulnerado en su perjuicio el derecho de petición.

En efecto, el artículo 8° constitucional establece lo siguiente:

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De la lectura del precepto constitucional trasunto, se advierte el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar el derecho de petición, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Sin embargo, en el caso concreto del contenido del escrito que manifiesta la actora envió por correo electrónico al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral con copia a diversos funcionarios de dicho Instituto, este órgano jurisdiccional advierte que no constituye una solicitud conforme al derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional, sino una narración de hechos en que la hoy actora realizó diversos comentarios en torno a los resultados finales de la segunda convocatoria del concurso público 2013-2014, específicamente en lo referente al cargo de Subdirectora de Desarrollo de métodos y Contenidos de Educación Cívica, y su sentir personal, lo cual no evidencia la existencia de una petición que ameritara respuesta alguna.

Así, al no estar demostrados los elementos de la pretensión principal, ni el derecho de la actora a ocupar el cargo cuya designación de ganadora impugna, derecho, es innecesario el análisis particular del resto de las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. La actora no probó los hechos de su acción y el demandado acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNAN COMO GANADORAS DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2013-2014 A LAS ASPIRANTES QUE OBTUVIERON LAS MEJORES CALIFICACIONES PARA INCORPORARSE AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y OCUPAR PLAZAS VACANTES EN CARGOS DISTINTOS DE VOCAL EJECUTIVO.”, identificado con la clave INE/JGE53/2014.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la actora y **personalmente** al instituto demandado, en el domicilio señalado para tal efecto.

Devuélvase los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA